

SA-0063-2013

**AUTO No. 0439 16 JUL 2024**

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0063-2013

**Presunto Infractor:** Luis Eduardo Ordoñez Cardozo identificado con cédula de ciudadanía número 5.742.028 de San Gil-Santander en **calidad de propietario del predio, así mismo en calidad de presunto infractor** de realizar actividades de nivelación de tierras, actividades de relleno con material de préstamo, conformación de terrazas las cuales no presentaron estructuras para el control de la erosión o escorrentía, desvío del curso de la cañada natural, afectación al recurso flora a través de la tala de árboles, **Petrolabin Ltda con Nit 8001136773, Amparo Arce Gómez** identificada con cédula de ciudadanía número 37.804.026 y **Manuel Guillermo Camacho Carvajal** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.926 **en calidad de propietarios del predio** donde se realizaron las actividades que afectaron el recurso hídrico y suelo denominado "Finca El Bramon" de la vereda Los Colorados del municipio de Piedecuesta-Santander, identificado con la **cédula catastral 000-000-060-027-000, matrícula inmobiliaria No. 314-4225** sitio georreferenciado con las coordenadas N:6°58'18.48" E:73°2'38.83" msnm 990.12.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-146-2013 del 25 de septiembre de 2013

**Lugar de la presunta afectación:** Predio ubicado en la Vereda Los Colorados del municipio de Piedecuesta, denominado "Finca El Bramon" con **cédula catastral 000-000-060-027-000, matrícula inmobiliaria No. 314-4225** sitio georreferenciado con las coordenadas N:6°58'18.48" E:73°2'38.83" msnm 990.12

Al costado derecho de la vía Bucaramanga – San Gil, sentido norte sur aproximadamente 300 metros delante de la Bomba el Molino.

**I. ANTECEDENTES**

- Que según **Resolución No.0612 del 06 de Agosto**, en primer lugar, se declaró responsable ambiental al Señor Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía número 5.742.028 de San Gil-Santander; en segundo lugar, se sancionó por un valor de \$198.373.748 para ser cancelados a la CDMB y por último se impone la obligación de realizar una compensación de 30 arboles de especies nativas de la zona.
- Que según **Resolución No.0115 del 06 de febrero de 2023** se declara la revocatoria directa y se dictan otras disposiciones de la siguiente manera:

16 JUL 2024

SA-0063-2013

**Artículo primero:** Revocar de oficio la Resolución No.0612 del 06 de agosto de 2021 por medio de la cual se define la responsabilidad contra el señor Luis Eduardo Ordoñez Cardozo (....)

**Artículo segundo:** Ordenar una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar inicio a la investigación administrativa sancionatoria ambiental mediante Auto debidamente motivado en contra del presunto infractor, el señor Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía número 5.742.028 de San Gil-Santander, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...).

- Se notificó de la Resolución No.0115 del 06 de febrero de 2023 la revocatoria directa de la Resolución No.00612 del 06 de agosto de 2021 el día 07-03-2023 al correo electrónico [luisordonez46@hotmail.com](mailto:luisordonez46@hotmail.com) y [carolinasotoasociados@hotmail.com](mailto:carolinasotoasociados@hotmail.com) y a la procuraduría judicial ambiental y agraria el día 30 de junio de 2023 con radicado de salida CDMB 06788 del 05-06-2023.
- Según Informe técnico para la Identificación y Valoración de una presunta Afectación Ambiental con fecha del 24 de septiembre de 2013, y según visita técnica realizada el día 23 de septiembre de 2013 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, existe registro de las diferentes actividades realizadas como es nivelación de tierras, actividades de relleno con material de préstamo, conformación de terrazas las cuales no presentaron estructuras para el control de la erosión o escorrentía, desvío del curso de la cañada natural, afectación al recurso flora a través de la tala de árboles realizadas en el predio "Finca El Bramon" de la vereda Los Colorados del municipio de Piedecuesta-Santander, identificado con la cédula catastral 000-000-060-027-000, matrícula inmobiliaria No. 314-4225 sitio georreferenciado con las coordenadas N:6°58'18.48" E:73°2'38.83" msnm 990.12.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

0439

16 JUL 2024

SA-0063-2013

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*

SA-0063-2013

*la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, "*que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993*".

*Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**" (Negrita fuera del texto original)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).*"

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "*Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*"

Que el artículo 305, ibidem, establece: "*Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente*".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "*corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular*".

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA.0063-2013, fueron conocidos por este despacho el veinticinco (25) de septiembre de 2013 según memorando SG-GEA-146-2013, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio

0489 18 JUL 2024

SA-0063-2013

de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 24 de septiembre de 2013, en atención a las visita técnica realizada el día 23 de septiembre de 2013, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al predio denominado “Finca El Bramon” de la vereda Los Colorados del municipio de Piedecuesta-Santander, identificado con la **cédula catastral 000-000-060-027-000, matrícula inmobiliaria No. 314-4225** sitio georreferenciado con las coordenadas **N:6°58'18.48" E:73°2'38.83" msnm 990.12** el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

#### Descripción de la Situación Encontrada:

En desarrollo de labores operativas del Grupo Élite Ambiental se procedió a realizar visita de inspección ocular a la Finca El Bramon, en la vereda Los Colorados del municipio de Piedecuesta donde se evidenciaron labores de nivelación de un área de terreno de aproximadamente una hectárea, con actividades de relleno con materiales de préstamo y conformación de terrazas de entre 2.5 y 5 metros de altura aproximadamente las cuales no presentaban estructuras para el control de erosión o escorrentía así como tampoco medidas para su estabilización.

Se evidenció el desvío del curso de una cañada natural en una distancia aproximada de 6 metros a través de un canal en tierra de sección de 1x1 metros aproximadamente.

**A** De la misma forma se evidenció afectación a la flora a través de la tala de dos árboles de la especie cedro de 90 centímetros de circunferencia, así como el corte de las raíces de un

SA-0063-2013

ficus de 1 metro de DAP y de un caracolí de 3 mts de DAP, es evidente también la pérdida de un número indeterminado de especies florales, las cuales no pueden ser cuantificados o medidos porque se perdieron durante las actividades de relleno.

***Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:***

Que a través del memorando SG-146-2013 del 25 de septiembre de 2013, se remitió a la coordinación Jurídica el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental con fecha 24 de septiembre de 2013, según visita de inspección ocular realizada el 23 de septiembre de 2013, para la valoración de una presunta **afectación al recurso Suelo** por las actividades de rellenos sin medidas de protección o control, **afectación al recurso hídrico** porque se hizo intervención y desvío del curso de una cañada natural. Así mismo se hizo necesario e imperioso emitir Acta de Medida Preventiva con fecha 23 de septiembre de 2013 en el lugar de los hechos (predio Finca El Bramon), con el fin se suspendieran las actividades de movimiento de tierra con relleno de material de préstamos y conformación de terrazas las cuales no contaron con las estructuras para el control de la erosión o escorrentía. A causa de las actividades a descritas, se debe agregar que durante la visita técnica se evidenció tala de árboles de la especie cedro, caracolí y un número indeterminado de especies florales que no pudieron ser cuantificados o medidos durante la intervención de las actividades de relleno.

#### ***IDENTIFICACIÓN Y CONCRECIÓN DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN:***

**Recurso 1: SUELO:** Rellenos sin medidas de protección o control por parte de la autoridad ambiental.

**Recurso 2: HÍDRICO:** por el desvío del curso de una cañada natural

Conviene subrayar, que la información contenida en el informe técnico con fecha 24 de septiembre de 2013 deja en evidencia la afectación ambiental con ocasión a las actividades realizadas por el presunto infractor afectando los recursos hídrico y suelo tal como se describe en la situación y hechos encontrados con ocasión a la visita técnica realizada el día 23 de septiembre de 2013 donde únicamente se mencionó como presunto infractor al señor Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, sin embargo hay que mencionar que resulta de gran relevancia mencionar hasta aquí que según la información obtenida dentro de las diligencias administrativas de este despacho el ya precitado es propietario del predio así como la empresa **Petrolabin Ltda identificada con NIT 8001136773, Amparo Arce Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 37.804.026 y Manuel Guillermo Camacho Carvajal identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.926 en calidad de propietarios del predio** tal como se puede demostrar en la consulta realizada en la Base de Datos "Vur" de la Superintendencia de Notariado y Registro:

- Según folios 78-79 que obran en el expediente sancionatorio; dentro del trámite administrativo, este despacho realizó la consulta en la base de datos de la Ventanilla única de registro "VUR" la cual evidencia la titularidad del derecho de dominio a cargo del señor Luis Eduardo Ordoñez Cardozo entre otros de la siguiente manera:

***Anotación Nro. 8 Fecha:29-04-2010 Radicación: 2010-314-6-3132***

*Doc: escritura 117 del 2010-01-22 Notaria sexta de Bucaramanga*

*Especificación: 0125 **Compraventa** (Modo de adquisición)*

*Personas que intervienen en el acto (x titular de derecho real de dominio)*

*De: Torres de Bautista Cecilia cc 28288601*

*A: Camacho Carvajal Manuel Guillermo cc 91227926 x1.73%*

0439

16 JUL 2024



SA-0063-2013

A: Arce Gómez Amparo cc 37804026 x38.27%  
A: Ordoñez Cardozo Luis Eduardo cc 5742028x20%  
A: Petrolabin Ltda Nit. 8001136773x20%

Indiscutiblemente la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, con el propósito de dar cumplimiento al Artículo 2 de la Resolución 0115 del 06 de febrero de 2023 y al ARTÍCULO 95 DE LA Ley 1437 del 2011 debe continuar con el procedimiento administrativo ambiental, pues la caducidad es de veinte años; es así como se dará apertura al proceso administrativo sancionatorio bajo el mismo expediente en contra del señor **Luis Eduardo Ordoñez Cardozo** identificado con cédula de ciudadanía 5.742.028 de San Gil-Santander, así mismo **se vinculará a la empresa Petrolabin Ltda identificada con Nit 8001136773** con sede administrativa en la carrera 37 #52-43 Piso 8 de la ciudad Bucaramanga y correo electrónico [info@petrolabin.com](mailto:info@petrolabin.com), a la señora **Amparo Arce Gómez** identificada con cédula de ciudadanía número 37.804.026 y **Manuel Guillermo Camacho Carvajal** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.926 **en calidad de propietarios** del predio donde se llevaron a cabo las actividades que infringieron la norma ambiental; toda vez que aquí los mencionados registran en la consulta de la base de datos VUR que para el año 2010 a través de la modalidad de transacción de "Compraventa" adquirieron la calidad de propietarios del predio.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- "DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energías puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

**Artículo 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional

**Artículo 137.-** Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

**Artículo 155.-** Corresponde al gobierno:

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



SA-0063-2013

- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

**Artículo 195.-** Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

**Artículo 196.-** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;
- c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

**Artículo 197.-** Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

**Artículo 199.-** Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

**Artículo 200.-** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

- **Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”**

**Artículo 5. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

**a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

**b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

**c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puede comercializar sus productos.

**Artículo 16.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

0439

16 JUL 2024

**CDMB**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0063-2013

**Artículo 23 Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

**Artículo 26 Condiciones.** Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.

Parágrafo.

Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.

- **Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974”**

**Artículo 2. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

**Artículo 3. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



SA-0063-2013

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

- **Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: De las aguas no marítimas y parcialmente la Ley 23 de 1973"**

**Artículo 1 Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a protegerlos demás recursos que dependan de ella.
7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
8. Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

**Artículo 28 Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Artículo 104 Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizarla protección de las aguas, cauces y playas.

**Artículo 238. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

0439

16 JUL 2024

SA-0063-2013

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

**Artículo 239 Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 “Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.**

**7.5 Aislamientos mínimos en Cauces**

**7.5.2 Aislamiento en cauces secundarios:** Son aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- A. A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce.** Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el **control de la erosión o de inundaciones.**

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2013, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** en contra **Luis Eduardo Ordoñez Cardozo** identificado con cédula de ciudadanía número 5.742.028 de San Gil-Santander **en calidad de propietario del predio** y **en calidad de presunto infractor de realizar actividades** de nivelación de tierras, actividades de relleno con material de préstamo, conformación de terrazas las cuales no presentaron estructuras para el control de la erosión o escorrentía, desvío del curso de la cañada natural, afectación al recurso flora a través de la tala de árboles, **Petrolabin Ltda con Nit 8001136773, Amparo Arce Gómez** identificada con cédula de ciudadanía número 37.804.026 y **Manuel**

SA-0063-2013

**Guillermo Camacho Carvajal** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.926 **en calidad de propietarios del predio** donde se realizaron las actividades que afectaron el recurso hídrico y suelo denominado "Finca El Bramon" de la vereda Los Colorados del municipio de Piedecuesta-Santander, identificado con la **cédula catastral 000-000-060-027-000, matrícula inmobiliaria No. 314-4225** sitio georreferenciado con las coordenadas **N:6°58'18.48" E:73°2'38.83" msnm 990.12** con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 24 de septiembre de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **Luis Eduardo Ordoñez Cardozo** identificado con cédula de ciudadanía número 5.742.028 de San Gil-Santander en la carrera 18 No.54C-99 Interior 1 Centro Empresarial Las Acacias Girón Santander, al correo electrónico [luisordonez46@hotmail.com](mailto:luisordonez46@hotmail.com) **en calidad de propietario del predio y en calidad de presunto infractor** de realizar actividades de nivelación de tierras, actividades de relleno con material de préstamo, conformación de terrazas las cuales no presentaron estructuras para el control de la erosión o escorrentía, desvío del curso de la cañada natural, afectación al recurso flora a través de la tala de árboles; así mismo informar a **Petrolabin Ltda con Nit 8001136773** con sede administrativa en la carrera 37 No.52-43 Piso 8 Bucaramanga, correo electrónico [info@petrolabin.com](mailto:info@petrolabin.com), **Amparo Arce Gómez** identificada con cédula de ciudadanía número 37.804.026 y **Manuel Guillermo Camacho Carvajal** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.926 **en calidad de propietarios del predio** donde se realizaron las actividades que afectaron el recurso hídrico y suelo en el predio denominado "Finca El Bramon" de la vereda Los Colorados del municipio de Piedecuesta-Santander, identificado con la **cédula catastral 000-000-060-027-000, matrícula inmobiliaria No. 314-4225** sitio georreferenciado con las coordenadas **N:6°58'18.48" E:73°2'38.83" msnm 990.12**, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cddb.gov.co](mailto:info@cddb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **Luis Eduardo Ordoñez Cardozo** identificado con cédula de ciudadanía número 5.742.028 de San Gil-Santander en la carrera 18 No.54C-99 Interior 1 Centro Empresarial Las Acacias Girón Santander, al correo electrónico [luisordonez46@hotmail.com](mailto:luisordonez46@hotmail.com) **en calidad de propietario del predio y en calidad de presunto infractor** de realizar actividades de nivelación de tierras, actividades de relleno con material de préstamo, conformación de terrazas las cuales no presentaron estructuras para el control de la erosión o escorrentía, desvío del curso de la cañada natural, afectación al recurso flora a través de la tala de árboles; así mismo informar a **Petrolabin Ltda con**



0439 16 JUL 2024

SA-0063-2013

**Nit 8001136773** en la carrera 37 No.52-43 Piso 8 Bucaramanga, correo electrónico [info@petrolabin.com](mailto:info@petrolabin.com), **Amparo Arce Gómez** identificada con cédula de ciudadanía número 37.804.026 y **Manuel Guillermo Camacho Carvajal** identificado con cédula de ciudadanía número 91.227.926 **en calidad de propietarios del predio** donde se realizaron las actividades que afectaron el recurso hídrico y suelo en el predio denominado "Finca El Bramon" de la vereda Los Colorados del municipio de Piedecuesta-Santander, identificado con la **cédula catastral 000-000-060-027-000, matrícula inmobiliaria No. 314-4225** sitio georreferenciado con las coordenadas **N:6°58'18.48" E:73°2'38.83" msnm 990.12** en la dirección de correo electrónico indicada por los propietarios del predio o de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2013 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Elaboró:	Elsa María Rincón González	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** identificado(a) con C.C. **1127607870** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

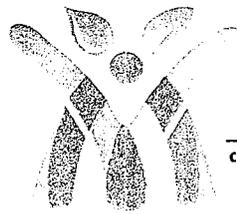
### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	28357
<b>Remitente:</b>	notificaciones@cdmb.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	cdmbresponde@cdmb.gov.co
<b>Destinatario:</b>	info@petrolabin.com - info
<b>Asunto:</b>	Notificación por correo electrónico del Auto N439 del 16 de julio de 2024 Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones con número de expediente: SA-0063-2013.
<b>Fecha envío:</b>	2024-08-23 14:47
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>                       El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b> </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2024/08/23 <b>Hora:</b> 14:50:37	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 23 19:50:37 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.3130.1.1.1.2.3.0
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>                       Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.                 </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2024/08/23 <b>Hora:</b> 14:50:38	Aug 23 14:50:38 el-(205-282el-postfix/smtp[27000]:8830412487B0: to=info@petrolabin.com; relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.26]: 25, delay=0.83, delays=0.17 0.0 18 0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1794412638 d75a77b69052e454fe34e71c549583331e1785 - gsmtpp)
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>El destinatario abrió la notificación</b> </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2024/08/23 <b>Hora:</b> 15:17:12	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.130 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Lectura del mensaje</b> </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2024/08/23 <b>Hora:</b> 15:23:42	<b>Dirección IP:</b> 181.48.233.202 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

**CDMB PRUEBA DE ENTREGA**

RECIBE: \_\_\_\_\_

FECHA: 21-10-2024

FIRMA: J. GOMEZ #796

OBSERVACIÓN: No se encontro el predio en mencion mas informacion.

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB 14948

10/17/24 PM 5:08

Bucaramanga,

Señores  
**AMPARO ARCE GÓMEZ**  
**MANUEL GUILLERMO CAMACHO CARVAJAL**  
 Dirección: Finca El Bramon, Vereda Colorados  
 Piedecuesta

Asunto: Citación Notificación  
 Expediente SA-0063-2013 (Auto 0439 del 16 de julio de 2024 por el cual se Ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0063-2013	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
 Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



CDMB - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día **23 de agosto de 2024**, se notificó al correo electrónico: [info@petrolabin.com](mailto:info@petrolabin.com) a: **PETROLABIN LTDA** del **Auto N°439 del 16 de julio de 2024**, "Por el cual se ordena la **Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones**", con número de expediente: SA-0063-2013.

*Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*



**Yang Pablo Buenahora Hernandez**  
Secretario Ejecutivo (E) – Notificaciones

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



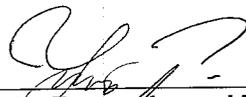
@CARCDMB

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día **20 de enero de 2025**, se notificó al correo electrónico: **luisordonez46@hotmail.com** a: **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOSO** del **Auto N°439 del 16 de julio de 2024**, "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones", con número de expediente: SA-0063-2013.

*Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*



**Yang Pablo Buenahora Hernandez**  
Secretario Ejecutivo (E) – Notificaciones

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB